



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: DIVORCIO

Demandante: ORIANA SOFÍA CAICEDO

Demandado: RICARDO JOSÉ SOLANO OROZCO

Radicación: 20 001 31 10 001 **2014 00194 00**

1. A través de memorial que antecede el demandante solicita que se aclare al pagador de la empresa DRUMMOND LIMITED sobre qué concepto debe realizarse el descuento de la cuota de alimentos fijada a favor de los menores Juliana y Ricardo José Solano Caicedo, en audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2015 .

Revisado el expediente se observa que la diligencia se fijó como cuota definitiva de alimentos el equivalente al 20% del salario mensual devengado por Ricardo José Solano Orozco menos las deducciones de ley, así como el mismo porcentaje sobre las primas.

Mediante oficio DRU-06690-2019 recibido el 6 de septiembre del año en curso el Supervisor de Nómina certificó a solicitud del despacho que en la actualidad el señor Ricardo José Solano Orozco devenga un salario integral de \$12'070.000.

Que adicionalmente devenga las siguientes prestaciones sociales:

- Prima extralegal de servicio en junio, 18 días de salario
- Prima extralegal de servicio en diciembre, 25,2 días de salario
- Prima de vacaciones de 25.2 días de salarios

El artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo preceptúa sobre el salario integral que:

"1. (...)

2. (...) [C]uando el trabajador devengue un salario ordinario superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, valdrá la estipulación escrita de un salario que además de retribuir el trabajo ordinario, compense de antemano el valor de prestaciones, recargos y beneficios tales como el correspondiente al trabajo nocturno, extraordinario o al dominical y festivo, el de primas legales, extralegales, las cesantías y sus intereses, subsidios y suministros en especie; y, en general, las que se incluyan en dicha estipulación, excepto las vacaciones.

En ningún caso el salario integral podrá ser inferior al monto de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, más el factor prestacional correspondiente a la empresa que no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) de dicha cuantía. El monto del factor prestacional quedará exento del pago de retención en la fuente y de impuestos." (Subraya del juzgado).

En este orden de ideas, como el demandado devenga un salario integral, el descuento de la cuota de alimentos fijada deberá ser realizado sobre el monto que constituye salario, es decir, el equivalente a 10 SMLMV que para el año en curso equivale a \$8'281.160 ya que la suma restante de acuerdo a la ley hace parte del factor prestacional que de acuerdo a lo acordado en la audiencia no quedó cobijado.

Así mismo el referido descuento del 20% deberá ser aplicado sobre las primas legales de junio y diciembre de cada año como lo acordaron las partes en la audiencia, sin incluir la prima de vacaciones por cuanto de acuerdo con el artículo 132 en cita no

hacen parte del salario integral y, no obstante lo anterior no fue incluida dentro del acuerdo de alimentos.

En este sentido, se comunicará al pagador de la empresa donde labora el demandado.

2. Ahora, atendiendo a la información suministrada por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga mediante oficio No. 3206 sobre el registro de una medida de embargo que recae sobre el vehículo de placas BVL397 de propiedad de la demanda Oriana Sofía Caicedo Castro¹ y respecto del cual persiste una medida decretada por este juzgado, es oportuno manifestarle que en audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2015 se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto y en cumplimiento de ello la secretaría expidió el oficio No. 0255 del 9 de febrero de 2017 el que fue reclamado por el apoderado judicial del demandante, como se observa a folio 135 del expediente.

Por ende, como se concluye que el comunicado de levantamiento de la medida no fue registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, por secretaria se remitirá directamente el oficio, así como se comunicará lo pertinente a la Dirección de Tránsito de esa misma ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Jueza

C.D.N.
Oficios: 1934-1936

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR	
En	ESTADO No. _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario	

¹ Embargo ordenado por el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, Cesar dentro del proceso coactivo No. 17685